

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00227 00

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y a cargo de Nubia Margot López Peláez y José Orlando Tafur Gil, por las siguientes cuantías:

1. Del pagaré No. 29746338 (pags.15-22).

1.1. Por la cantidad de **532,9734 UVR**, en su equivalencia a pesos al momento del pago, como capital de la cuota de **junio de 2020**, junto con los intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020, y los intereses de mora liquidados desde el 16 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Para la liquidación, deberá tenerse en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.2. Por la cantidad de **536,1951 UVR**, en su equivalencia a pesos al momento del pago, como capital de la cuota de **julio de 2020**, junto con los intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de junio de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y los intereses de mora liquidados desde el 16 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Para la liquidación, deberá tenerse en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.3. Por la cantidad de **539,4364 UVR**, en su equivalencia a pesos al momento del pago, como capital de la cuota de **agosto de 2020**, junto con los intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020, y los intereses de mora liquidados desde el 16 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Para la liquidación, deberá tenerse en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.4. Por la cantidad de **542,6972 UVR**, en su equivalencia a pesos al momento del pago, como capital de la cuota de **septiembre de 2020**, junto con los intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020, y los intereses de mora liquidados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Para la liquidación, deberá tenerse en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.5. Por la cantidad de **545,9778 UVR**, en su equivalencia a pesos al momento del pago, como capital de la cuota de **octubre de 2020**, junto con los intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020, y los intereses

de mora liquidados desde el 16 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Para la liquidación, deberá tenerse en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.6. Por la cantidad de **549,2782 UVR**, en su equivalencia a pesos al momento del pago, como capital de la cuota de **noviembre de 2020**, junto con los intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020, y los intereses de mora liquidados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Para la liquidación, deberá tenerse en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.7. Por la cantidad de **584646,6995 UVR**, en su equivalencia a pesos al momento del pago, por concepto de capital acelerado de la obligación, junto con los intereses de mora causados desde el 15 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

2. Se niega el mandamiento ejecutivo de las primas de seguro reclamadas en el literal F) del acápite petitorio, toda vez que no se allegó el documento idóneo expedido por la respectiva entidad financiera que acredite el pago de tales emolumentos por parte del extremo ejecutante. De igual forma, el documento presentado como base de tales sumas, no acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible por dichos conceptos.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Ordenar que se notifique esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-89825**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por secretaría, ofíciase para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 4 de 1/feb/2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7486dc041a930d1b62d042ce5341f966dcf453fca9401045ab00247242155235

Documento generado en 29/01/2021 12:10:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**